

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no veagan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 55.

Dando conocimiento de haberse instalado la Junta provincial de Instrucción primaria.

El día 12 del corriente mes, ha quedado instalada la nueva Junta provincial de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre último, compuesta de los individuos que designa la nota que acompaña, y muy en breve deberán quedar todas las locales de la provincia.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, á quienes encargo que en lo sucesivo se dirijan en cuantos asuntos afecten á la enseñanza á la Junta provincial del ramo, con arreglo á lo que determina el art. 289 de la citada ley. Cáceres 21 de Marzo de 1858.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Individuos que componen la Junta provincial de Instrucción pública, á que se refiere la circular anterior.

Señor Gobernador civil de la provincia, Presidente.

Don Francisco Porro, Diputado provincial.

Don Tomás Leandro de Lanuza, Consejero provincial.

Don Antonio Torres de Castro, Comisionado de Estadística.

Don Francisco Retamal, Catedrático del Instituto.

Don Pedro Sanguino, individuo del Ayuntamiento.

Don Rafael Sanchez Cumplido, Inspector de Escuelas.

Don Antonio Carrasco, Eclesiástico delegado del Diocesano.

##### Padres de familia.

Señor Conde de la Torre de Mayoralgo.

Don Gregorio Perez Aloe.

Patronos de las Obras-pias de D. Pedro Roco y D. Vicente Marron.

Don Diego Carvajal y Pizarro.  
Señor Conde de Torreárias.  
Señor D. Manuel Rodriguez Escobar,  
Cura párroco de Santa María.

Don Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

Cáceres 21 de Marzo de 1858.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 71, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Fomento los siguientes

#### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Manuel María Azofra, Catedrático de mecánica industrial del Real Instituto Industrial, del cargo de Director del mismo establecimiento; quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fenando Boccherini, Profesor de cálculos superiores y mecánica general del Real Instituto Industrial, vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento con el sueldo anual de 30.000 reales asignado en el presupuesto y con retencion y desempeño de la Cátedra que regenta en el propio Real Instituto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden considerando exceptuados de presidir los Consejos de guerra, los Subinspectores y Jefes de escuela de artillería y los Directores Subinspectores de Ingenieros.

En la Gaceta de Madrid, número 71, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consultó si los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la real orden de 28 de Enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas

no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al art. 31, tit. 5.º del tratado 8.º de la ordenanza, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion, incluidos los que sean Brigadieres, alternando entre si por la antigüedad de empleos.

Enterada S. M. y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspectores y Jefes de escuela de artillería y los Directores Subinspectores de Ingenieros, segun dispuso la citada real orden de 28 de Enero de este año.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden disponiendo se entienda el número 110, orden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el núm. 94 del de 1853.

En la Gaceta de Madrid, núm. 71, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento de infantería Infante, núm. 5, en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del remplazo de aquel año por la provincia de Cadiz, Francisco Reina y Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del núm. 110, orden 9.º, clase primera del cuadro de exenciones vigente: considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, despues de oidos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto toda vez que habian sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que

no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata deberia considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaracion de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente; conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante á que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos de idéntica naturaleza que quizas pudieran ocurrir, se entienda el número 110, orden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el número 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras una falange ó de su uso.

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden negando á doña Francisca Vargas y Lozano la pension que solicita.

En la Gaceta de Madrid, núm. 71, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Gerónimo Torrado, segundo Comandante de infantería retirado, solicita se la declare una pension, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideracion esta peticion por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pío militar, y como por reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1843, está mandado no pueden proponerse mas pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha



dispuesto al propio tiempo S. M. no se cursen otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas é institutos del Ejército podrán consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos, acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1838.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

*En la Gaceta de Madrid, núm. 73, del corriente año, se halla inserto por el Tribunal Supremo de Justicia lo siguiente:*

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Marzo de 1838, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de San Sebastian y en la real Audiencia de Burgos por D. José Lázaro de Egaña, en representación de su mujer doña Concepcion Fernandez Carral y consortes, hijos de D. Manuel Fernandez Carral y doña Isabel Echagoyen, y de la misma, en su primer matrimonio con D. Antonio Fernandez Carral, y por don José María Artola y otros acreedores á los bienes del concurso de D. Vicente Ayesta sobre pago de intereses de un crédito ya satisfecho; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el citado Egaña de la sentencia de la Sala primera de dicha real Audiencia, en que absolvió de la demanda á los acreedores del espresado concurso:

Resultando que en testamento otorgado por don Manuel Fernandez Carral nombró tutor de sus hijos á don Juan Bautista Iguerravide, y doña Isabel Echagoyen, su mujer, hizo igual nombramiento para los hijos que habia tenido en su primer matrimonio con D. Antonio Fernandez Carral; nombramientos que fueron confirmados judicialmente, previa fianza otorgada en 22 de Julio de 1830 por D. Vicente Ayesta y D. José y D. Francisco Brunet, quienes se obligaron á satisfacer todos los daños que el tutor causara á los menores, queriendo que en tal caso y previa exencion de los bienes del mismo tutor, se entendieran las diligencias con los fiadores y les perjudicaran como si fuesen deudores principales:

Resultando que removido el tutor y rendidas sus cuentas en que resultaba un saldo contra él de 890,959 rs. y 3 maravedis, pidieron los acreedores ejecución por esta cantidad y sus intereses, y se mandó despachar en providencia de 14 de Junio de 1847, aunque con reserva del derecho sobre los intereses para pedirlos en via ordinaria; y recayó sentencia de remate, quedando por último reducido el crédito á 572,324 reales, despues de hecha exencion en los bienes del deudor:

Resultando que con testimonio de esta se presentaron Egaña y consortes al concurso necesario formado contra don Vicente Ayesta, uno de los fiadores del tutor, y en 22 de Enero de 1856 se mandó pagar en primer lugar y grado á aquellos en su respectiva representacion 286,162 rs., mitad de los 572,324 indicados, reservándole su derecho á la otra mitad contra D. José Manuel Brunet y consortes, representantes de los otros dos fiadores:

Resultando que cobrada de Ayesta la espresada mitad del crédito, Egaña y

consortes propusieron demanda en 5 de Abril de 1856, manifestando que al deducir su derecho en el concurso, habian hecho formal reserva de entablar oportunamente otras reclamaciones del mismo origen; que la privacion de los intereses de la cantidad espresada constituia un daño real y efectivo para los dueños del capital, y que la obligacion de resarcirlo recaia sobre los fiadores del deudor principal insolvente, por lo cual pedian se declarasen de legitimo abono por el concurso los intereses á razon del 5 por 100 de los 286,162 rs., contados desde 30 de Octubre de 1844, y en el mismo lugar y grado señalado al capital:

Resultando que D. José María Artola y demas acreedores al concurso se opusieron al abono de dichos intereses, porque no habian sido incluidos en la anterior reclamacion del crédito principal de los demandantes, los cuales habian consentido la sentencia de graduacion dictada en el concurso; y por no haber citado los mismos ninguna ley por la cual estuviese un tutor obligado á abonar intereses, y menos del 5 por 100; y porque la práctica de los concursos no era abonarlos, especialmente cuando no habia estipulacion espresa; y oido el defensor del mismo concurso, que reprodujo lo espuesto por los acreedores, se dictó sentencia en 29 de Julio de 1856, declarando de abono á los demandantes por los bienes concursados los intereses reclamados, á contar desde 30 de Octubre de 1844 al respecto de 3 por 100;

Y resultando, finalmente, que revocada esta sentencia en 11 de Mayo de 1857 por la Sala primera de la real Audiencia de Burgos, y absueltos de la demanda los acreedores del concurso, interpusieron los demandantes recurso de casacion por haber sido infringidas: primero, la ley 21, título 16, Partida 6.ª, que establece que el guardador está obligado á dar buena cuenta de todos los bienes del huérfano, y lo mismo sus fiadores y herederos; segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que reconoce como necesaria é inevitable la satisfaccion de intereses en las cuentas que rinden los tutores, citando despues como igualmente infringidas, tercero, la ley 23, título 13, Partida 5.ª, que previene que los bienes de los guardadores quedan obligados hasta el pago de lo que adeuden: cuarto, la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, segun la cual de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado; y quinto, la doctrina de que el dejar de hacer una reclamacion en un concurso no estingue el derecho del que le tiene:

Visto, siendo ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ley 21, título 16, Partida 6.ª impone al guardador la obligacion de dar buena cuenta, é verdadera de todos los bienes del huérfano.... é entregarlo todo al mismo: obligacion estensiva á sus fiadores, á sus herederos y á todos sus bienes, y corroborada por la ley 23, título 13, Partida 5.ª, que dice «que los bienes de los guardadores... fincan obligados á aquellos que los tienen en guarda desde el dia que comen-zaron á usar del oficio, fasta que les den cuenta é recabdo de las cobras que tovieran dellos.»

Considerando que es innegable la obligacion de todo tutor de mirar por los intereses de los menores con el mismo celo que un diligente padre de familias, conservando los bienes, no solo con toda seguridad, sino de un modo productivo; y si por su descuido ó culpa dejan éstos de reeditar, es el tutor responsable á los intereses, porque de otro modo no da «la buena cuenta é verdadera» que exige la ley:

Considerando que el tutor don Juan Bautista Iguerravide, lejos de tener un buen recaudo y de un modo productivo los bienes de sus pupilos, dejó un consi-

derable alcance contra sí que nada ha producido desde el dia que resultó liquidado, siendo por consiguiente indudable su responsabilidad al resarcimiento de este perjuicio, y lo mismo la de sus fiadores, por la obligacion que contrajeron en la escritura de fianza, y por la que les impone en consecuencia de ésta la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Considerando que segun las doctrinas anteriores á la nueva ley de Enjuiciamiento y vigentes durante el concurso, aunque la sentencia de graduacion causa todos sus efectos en cuanto á los créditos contenidos en ella, y al lugar y grado fijado a cada uno, no estingue el derecho al pago de cualquiera otro no reclamado, sino únicamente perjudica al privilegio de prelacion que tuviera si se hubiese invocado en tiempo oportuno:

Y considerando, por último, que la sentencia dictada por la Sala primera de la real Audiencia de Burgos absolviendo á los acreedores del referido concurso, en los términos absolutos en que lo hace, de la demanda de don José Lázaro de Egaña y consortes, y negándoles por consiguiente el derecho al cobro de los intereses, infringe las leyes y doctrinas citadas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al espresado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos dicha sentencia de 11 de Mayo de 1857, sin condenacion de costas: se encarga al Juez de primera instancia de San Sebastian, como se previene en el citado fallo, que en lo sucesivo no admita demandas que no se hallen arregladas á lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —El Marqués de Gerona. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Jorge Gisbert. —Miguel Osca. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Felipe de Urbina. —Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escelentísimo é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de Marzo de 1858. —José Calatrabeño.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 73, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia los siguientes:*

#### REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por cesacion de don Francisco de Paula Gonzalez Olmedo, á don Bernardo Belinchon, Magistrado de la de Valencia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Accediendo á los deseos de D. Alberto Santias, Magistrado electo de la Audiencia de Cáceres, vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la de Valencia por ascenso de don Bernardo Belinchon.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Vengo en nombrar para la plaza de

Magistrado vacante en la Audiencia de Cáceres, por haberlo sido D. Alberto Santias para otra de igual clase en la de Valencia, á D. Juan Indalecio Muñoz Lavapies, en esta corte.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

*En la Gaceta de Madrid, número 73 del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:*

En la villa y corte de Madrid á 10 de Marzo de 1838, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, vecino de Ultera, como marido de Rosa María Madero de Salas, contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 29 de Enero de 1837, por la cual supliendo y enmendando la de vista de 25 de Junio de 1835 declara que el patronato fundado por el Presbítero D. Diego Pelaez Mérida no es divisible con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando que el licenciado y Presbítero D. Diego Pelaez Mérida otorgó su testamento el dia 20 de Noviembre de 1680, disponiendo, entre otras cosas, el patronato y memoria perpétua, designando los bienes que habian de constituir la fundacion, y espresando habian de servir para bienes conocidos de dicho patronato de casamiento de doncellas; diciendo otras cláusulas que facultaba á los Patronos para sustituir ciertas fincas con otros bienes, pero encargándoles sobre sus conciencias, «por ser las dichas sesiones para dicha obra pia de casamiento de doncellas;» y llamó á las que lo fueran pobres de aquella villa de Ultera; señalando á cada una el dote de 50 ducados, para cuya obtencion habia de hacer los patronos ante Escribano sorteo anual, en la forma que dispuso haciendo un año esta dotacion de doncellas pobres, y otro imponiendo la cuota del patronato sobre fincas seguras buenas para mas aumento de él, ordenando que si hubiera parientas suplicas pobres fueran preferidas á aquellas otras siendo su voluntad que este patronato fuera de legos y estuviese sujeto á la jurisdiccion real, visitándole cualquier Juez ordinario de aquella villa:

Resultando que Francisco Muñoz, como marido de Rosa María Madero de Salas, á la cual se habia adjudicado en 11 de Febrero de 1842 una de las dotes del referido patronato, sin que conste en el concepto, acudió al Juzgado de primera instancia en 15 de Julio de 1846, pidiendo la desvinculacion del patronato en conformidad á lo prescrito en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida el 30 de Agosto de 1836; y la declaracion de tocar y pertenecer á su mujer en parte proporcional, como actual percutora de sus rentas; demanda á que opuso el Administrador de patronatos la central de Ultera; pidiendo se declarase no proceder la desvinculacion del dicho patronato, ya porque la demanda no tenia título para esa reclamacion, pues todo su derecho se limitaba á ser dotada una vez, y por consiguiente se habia estinguido con la adjudicacion que se le hiciera en 1842, ya porque la obra pia de que se trataba no es de las comprendidas en dicha ley:

Resultando que sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal Hacienda, el cual manifestó que esta tenia interés en la cuestion, por sentencia de 2 de Setiembre de 1851, confirmada por la de vista, se declararon visibles los bienes del referido patronato, mandándose convocar por edictos los que se considerasen con derecho

## REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES ETC. ETC.

### TITULO III.

(Continuacion.)

Art. 27. Los cabos de infantería de Marina que ingresen en la Escuela no tendrán mas consideraciones y no usarán mas divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros-alumnos de la misma, pero tendrán los goces que como cabos les corresponda. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase menos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles mas de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admision en la Escuela y hayan sido elegidos por el Gefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel dia sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio; y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuacion en él, serán despedidos con licencia absoluta, espresando en ella la causa de la separacion; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el dia en que fueren habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atencion á su aptitud, aplicacion, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infantería de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuacion en ella, volverán á los batallones de su procedencia, espresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separacion de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instruccion práctica-teórica de la artillería. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotacion de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

(Se continuará.)

## JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

### CIRCULAR NUM. 1.º

Se piden varias noticias á las Juntas locales de primera enseñanza.

A fin de poder cumplir esta Junta con los deberes que le imponen la ley de Instruccion publica de 9 de Setiembre último y disposiciones posteriores, ha acordado que los Sres. Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, de acuerdo con los Secretarios de Ayuntamiento y Profesores de instruccion primaria, remitan á esta Superioridad, lo mas brevemente posible, una relacion, firmada por dichos

tres funcionarios, y bajo su responsabilidad, que comprenda las noticias que se indican á continuacion:

1.º Nombre del pueblo y del partido judicial á que corresponde.

2.º Número de almas conforme al último censo de poblacion.

3.º Número de escuelas públicas y privadas, de niños y de niñas, que existan en la actualidad.

4.º Fecha de la creacion de cada una de las escuelas.

5.º Edificios en que están situadas las escuelas públicas, si son propios ó alquilados, y en este último caso cuánto cuesta el alquiler.

6.º Cantidad presupuestada para dotar á cada profesor ó profesora, para proveerles de casa-habitacion y para el menaje y útiles de enseñanza de cada escuela.

7.º Nombre de cada profesor ó profesora, dia de su nacimiento, su estado, título profesional de los mismos, calificacion que obtuvieron en los exámenes de reválida, fecha de su nombramiento, autoridad por quien se hizo, si fué ó no á virtud de oposicion, años de servicio, méritos de cada profesor, conducta y resultados de su enseñanza.

Cáceres 22 de Marzo de 1858.—El Gobernador interino Presidente, Tomás Leandro de Lanuza.—Por acuerdo de la Junta, Nicasio Sanchez Gonzalez, Secretario.

## COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CACERES.

Circular anunciando la visita de Inspeccion.

El Sr. Inspector de instruccion primaria de esta provincia, D. Rafael Sanchez Cumplido, saldrá muy en breve á visitar las escuelas que existen en los pueblos de la misma. En su consecuencia ha acordado esta Comision, de conformidad á lo prevenido en el art. 26 del reglamento para dichos funcionarios, anunciarlo por medio del Boletin oficial á los Sres. Alcaldes y Maestros, á fin de que esten prevenidos y reciban al mencionado visitador convenientemente. Cáceres 11 de Marzo de 1858.—El Vice-Presidente Manuel Rodriguez Escobar.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

NAVALMORAL DE LA MATA.

El dia veinte y ocho del corriente, se remata en publica subasta la obra de ensanche y recomposicion del Cementerio de esta villa, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se hace saber al publico para inteligencia de los licitadores. Navalmoral 20 de Marzo de 1858.—El Teniente Alcalde Claudio Mateos.—Marcos Lozano y Moreno.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Anuncios.

El dia 28 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Membrio para el arriendo de las yerbas de verano, de los cuartos Guijo y Atoquedo, desperdicios de la labor del cuarto de Gamito y Apostaderos del de Baqueril, en la dehesa del Parral, procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el que á cada uno se le señala en los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion como el menor admisible.

Las proposiciones se harán segun el modelo adjunto.

Cáceres 20 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de las yerbas de verano de los cuartos Guijo y Atoquedo, de la dehesa del Parral, sita en término de Membrio, que ha de tener efecto en esta capital y pueblo de Membrio, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 28 del actual de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Secretario del Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 700 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para los de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada, contada desde el 23 de Abril al 29 de Setiembre del corriente año.

7.º Los arrendatarios de predios rústicos, fabricas y artefactos que se engagen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y en Membrio en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que se prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viña y arbolado por los co-

lonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

*Cuartos que se arriendan.*

Guijo .....	350 rs.
Atoquedo .....	350
	<hr/>
	700

Cáceres 20 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo del desperdicio de la labor del cuarto denominado Gamito en la del Parral, sita en término de Membrio, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 28 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 150 rs. vn. que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del ar-

riendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde que sean quemadas las rozas en el mes de Agosto próximo hasta el 31 de Octubre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce en que tendrá efecto su apertura en el despacho del Sr. Gobernador, y en Membrio en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.  
Cáceres 20 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones para el arriendo del aprovechamiento de espigas del cuarto denominado Baqueril, en la dehesa del Parral, sita en término de Membrio, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en esta capital el dia 28 del actual, de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador síndico y Secretario del Ayuntamiento y Administrador subalterno del ramo.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 320 reales vellon, que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escediense de 500 rs. y no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs. pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo esceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada contada desde el momento en que se levanten las mieses del cuarto, y concluirá en 29 de Setiembre del corriente año.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantia las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce en que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador, y en Membrio en las casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta capital y en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcántara.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazo, ni distinta especie

que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten de escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos, pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escrituras, las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. El arrendatario permitirá el ganado de labor en dicho cuarto mientras dure la recoleccion de las mieses.

Cáceres 20 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T... vecino de... hace proposicion para el arriendo de ... en la dehesa del Parral, en las épocas que se marcan en los pliegos de condiciones por la cantidad de... rs. vn., con arreglo á las condiciones que se designan en dichos pliegos publicados para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado)

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos

Portal Llano.